

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO.

Cali Valle, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

Privación de la Patria Potestad Rad.Nº.2022-00380-00

Correspondió por reparto la presente demanda de Privación de la Patria Potestad, la cual cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso para ser admitida.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD presentada por la doctora ANDREA SÁNCHEZ CORTES en calidad de defensora de familia del ICBF Regional Valle, ejerciendo en defensa del interés superior de la menor V.A.Z a su vez representada legalmente por su progenitora DIANA CAROLINA ZAPATA GUALTERO y en contra de CRISTIAN FELIPE ARAUJO PAREDES.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado CRISTIAN FELIPE ARAUJO PAREDES y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso y en la forma establecida en los artículos 291 y 292 ibidem, o bajo las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. *Actuación procesal a cargo del extremo demandante, quien deberá allegar los soportes respectivos de su gestión.*

TERCERO. NOTIFICAR este proveído a la Defensora de familia del ICBF y al Agente del Ministerio Público adscritas a este Despacho, para que en el ejercicio de sus competencias intervengan en el mismo, como garantes de los derechos de la menor inmersa en este asunto.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 61 del Código Civil, cítese a los parientes por vía materna así: TATIANA ZAPATA GUALTERO (tía materna), OSWALDO ZAPATA ROJAS (abuelo materno), y por vía paterna emplácese a MABEL LUPE PAREDES CORDOBA (abuela paterna); a fin de que sean oídos dentro del presente asunto, *empero precísese que aquellos serán escuchados en el curso de la audiencia pública de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.*

QUINTO. Ordenar que, una vez trabada la Litis, la Asistente Social de este despacho, realice visita al domicilio de la menor V.A.Z., con el fin de establecer las condiciones de cuidado y tenencia en sus esferas personal, familiar y social, (estudio, vivienda, alimentación, recreación y relaciones familiares) que ostenta al lado de su progenitora DIANA CAROLINA ZAPATA GUALTERO. De lo anterior, se presentará un informe técnico al Despacho, el cual obrará como material probatorio, y se dará traslado a las partes, con no menos de diez (10) días de antelación a la fecha agendada para la audiencia pública en la que se dictará sentencia.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEXTO. CONVALIDAR la representación judicial de la defensora de familia del ICBF, abogada ANDREA SÁNCHEZ CORTES identificada con cédula de ciudadanía N°.67.002.719 y T.P. N°.102.470 del Consejo Superior de la Judicatura para representar al extremo demandante en esta Litis, atendiendo el interés superior de la menor inmersa en este asunto.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° **103** Hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
se notificó a las partes la providencia que antecede.
(Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria